



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 264-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE : 141-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLÁS S.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3196-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 3196-2018-OEFA/DFAI del 20 de diciembre de 2018, a través de la cual se declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Compañía Minera San Nicolás S.A. mediante la Resolución Directoral N° 736-2016-OEFA/DFSAI del 27 de mayo de 2016 y se le sancionó con una multa ascendente a 96 (noventa y seis con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.*

Lima, 29 de mayo de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera San Nicolás S.A.¹ (en adelante, **CM San Nicolás**) es una empresa que desarrolla actividades de explotación en la Unidad Minera Colorada, ubicada en el distrito y provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca (en adelante, **Unidad Minera Colorada**).
2. Mediante Resolución Subdirectoral N° 308-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 30 de marzo de 2016² (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra CM San Nicolás.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20109968219.

² Folios 23 a 27. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado, mediante la publicación por edicto en el diario Oficial El Peruano y El Comercio, el 19 de mayo de 2016 (folios 28 a 50).

3. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 736-2016-OEFA/DFSAI del 27 de mayo de 2016³ (en adelante, **Resolución Directoral I**), la Autoridad Decisora declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de CM San Nicolás⁴, por la comisión de la siguiente conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
CM San Nicolás incumplió la medida preventiva ordenada por Resolución Directoral N° 004-2016-OEFA/DS.	Artículos 17°, 39° y numeral 40.2 del artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD ⁵ (Reglamento de Medidas Administrativas de OEFA).	Numeral 40.2 del artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA

³ Folios 68 a 76. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado, mediante la publicación por edicto en el diario Oficial El Peruano y El Comercio, el 31 de mayo de 2016 (folios 77 y 78).

⁴ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

LEY N° 30230, que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

⁵ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015.

Artículo 17.- Cumplimiento de la medida preventiva

17.1 Una vez verificado el cumplimiento de la medida preventiva, la Autoridad de Supervisión Directa emitirá una resolución manifestando su conformidad.

17.2 El incumplimiento de una medida preventiva constituye infracción administrativa. La investigación correspondiente se tramita conforme al procedimiento sancionador abreviado previsto en el Capítulo V del presente Reglamento.

Artículo 39.- Naturaleza de la infracción

El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 40.- Infracción administrativa

40.1 El incumplimiento de un mandato de carácter particular o un requerimiento de actualización de instrumento

Fuente: Resolución Directoral I.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

4. Asimismo, en el artículo 2° de la citada Resolución, la primera instancia ordenó a CM San Nicolás el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
CM San Nicolás incumplió la medida preventiva ordenada por Resolución Directoral N° 004-2016-OEFA/DS.	<p>Acreditar el cumplimiento de la medida preventiva ordenada en la Resolución Directoral N° 004-2016-OEFA/DS, consistente en realizar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Cesar la descarga del agua proveniente del sistema de tratamiento Prosperidad (punto de descarga M-7). (ii) Adoptar medidas destinadas a evitar que el agua de contacto colectada en el canal de derivación del tajo El Zorro se descargue sin previo tratamiento a un cuerpo receptor y que el agua de la poza de lodos del tajo El Zorro rebose, a fin de evitar el impacto a la calidad del agua del riachuelo Las Águilas. (iii) Presentar un cronograma de actividades en la que se señala los plazos de cumplimiento de las dos (2) obligaciones antes señaladas. (iv) Implementar de forma inmediata medidas técnicas temporales destinadas a evitar las fugas, filtraciones y desbordes del agua contenida en la poza de lodos ubicada al pie del tajo El Zorro. 		<p>Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación que determina responsabilidad administrativa:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Copia del cronograma donde se detalle las labores a realizar para cumplir con el cese de la descarga del agua proveniente del sistema de tratamiento Prosperidad y para cumplir con las medidas destinadas a evitar que el agua de contacto colectada en el canal de derivación y el agua de la poza de lodos del tajo El Zorro descarguen sin tratamiento en un cuerpo receptor; y, (ii) Copia del informe que describa el detalle de las medidas temporales implementadas para prevenir y evitar fugas, filtraciones y desborde del agua de la poza de lodos ubicada al pie del tajo El Zorro; asimismo, deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84:

Fuente: Resolución Directoral I
Elaboración: TFA

5. Más adelante, mediante Resolución Directoral N° 1250-2016-OEFA/DFSAI del 23 de agosto de 2016⁶ (en adelante, **Resolución Directoral II**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos declaró consentida la Resolución Directoral I, en tanto que no se interpuso recurso impugnatorio alguno frente a dicho acto.

de gestión ambiental constituye infracción administrativa leve, susceptible de ser sancionada con una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

40.2 El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa grave, susceptible de ser sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

⁶ Folios 79 a 80. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado, mediante la publicación por edicto en el diario Oficial El Peruano y El Comercio, el 7 de septiembre de 2016 (folios 81 y 82).

6. El 27 de mayo y del 9 al 10 de julio de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSAM**) del OEFA realizó supervisiones ambientales en la Unidad Minera La Colorada, durante las cuales se verificó el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables y el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas mediante Resolución Directoral N° 713-2016-OEFA/DFSAI, Resolución Directoral I y Resolución Directoral N° 742-2016-OEFA/DFSAI, conforme se desprende del Informe de Supervisión N° 645-2018-OEFA/DSEM-CMIN del 19 de diciembre de 2018⁷ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
7. Mediante Informe N° 296-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de diciembre de 2018⁸, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) recomendó a la Autoridad Decisora lo siguiente: (i) declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a CM San Nicolás; (ii) reanudar el procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230; y, (iii) sancionar al administrado con una multa ascendente a 96.00 (noventa y seis con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**).
8. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 3196-2018-OEFA/DFAI emitida el 20 de diciembre de 2018⁹ (en adelante, **Resolución Directoral III**), la DFAI declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a CM San Nicolás mediante la Resolución Directoral I y lo sancionó con una multa ascendente a 96.00 (noventa y seis con 00/100) UIT –vigentes a la fecha de pago–, al haberse acreditado el incumplimiento de la medida correctiva estipulada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
9. La Resolución Directoral III se sustentó en los siguientes fundamentos:
- (i) La Autoridad Decisora señaló que la DSAM realizó una supervisión especial a la Unidad Minera Colorada, a fin de verificar las acciones realizadas por el administrado con la finalidad de cumplir con la medida correctiva impuesta mediante la Resolución Directoral I.
 - (ii) Asimismo, la primera instancia indicó que, mediante el Informe N° 296-2018-OEFA/DFAI/SFEM, se concluyó que el administrado incumplió con la medida correctiva ordenada.
 - (iii) Con ello en cuenta, la primera instancia señaló que correspondía reanudar el procedimiento administrativo sancionador e imponer una multa, con la reducción del 50%, la cual se calcularía en función de la Metodología para

⁷ Folio 83.

⁸ Folios 97 a 109.

⁹ Folios 110 a 111. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado, mediante la publicación por edicto en el diario Oficial El Peruano y El Comercio, el 28 de diciembre de 2018 (folios 112 a 113).

Cabe señalar que, mediante Resolución Directoral N° 069-2019-OEFA/DFAI del 23 de enero de 2019 (folios 133 a 134), se enmendó de oficio el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 3196-2018-OEFA/DFAI. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 29 de enero y 5 de febrero de 2019 (folios 135 y 136).

el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

- (iv) Siendo ello así, teniendo en consideración lo señalado en el Informe N° 296-2018-OEFA/DFAI/SFEM, así como la reducción dispuesta en el artículo 19° de la Ley N° 30230, el monto de la sanción a CM San Nicolás sería de 96 (noventa y seis con 00/100) UIT.

10. El 21 de enero de 2019, CM San Nicolás interpuso recurso de apelación¹⁰ contra la Resolución Directoral III, argumentando lo siguiente:

Sobre la violación al debido proceso

- a) El administrado indicó que la resolución impugnada es nula, en tanto sanciona sin haber cumplido con las normas del debido procedimiento de la Ley N° 27444, según modificaciones dispuestas por el Decreto Legislativo N° 1272¹¹. Ello, en tanto que

"(...) en ningún momento se nos ha notificado la reiniciación del proceso sancionador como consecuencia del incumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 736-2016-OEFA-DFSAL del 27 de mayo de 2016, no notificada y cuyo extracto, según lo dice el punto 1., de los Antecedentes de la resolución que estamos impugnando, fue publicado en El Peruano el 31 de mayo de 2016".

- b) En esa misma línea, el administrado alegó que, conforme con el cuerpo normativo antes mencionado, no se pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados que las establecidas en la Ley N° 27444 y que las sanciones deben efectuarse respetando las garantías del debido proceso, dentro de las cuales se precisa la notificación sobre el inicio del proceso.

Sobre la caducidad administrativa del procedimiento administrativo sancionador

- c) El recurrente precisó que, a la fecha de notificación de la resolución impugnada (28 de diciembre de 2018) y notificada personalmente al abogado de la empresa en las oficinas de OEFA el 18 de enero de 2019, se excedió el plazo dispuesto en el artículo 257° de la Ley N° 27444, en tanto que el procedimiento se inició el 31 de mayo de 2016 (fecha de publicación en el diario El Peruano del extracto de la Resolución Directoral I).

- d) El apelante agregó que "(...) desde el 22 de diciembre de 2016, fecha de

¹⁰ Mediante escrito con Registro N° 008241 presentado el 21 de enero de 2019 (folios 118 a 120).

¹¹ Precisadas en los artículos 246°, 252° y 253°, pues no se notificó la imputación de cargos, no se concedió plazo para presentar descargos, etc.

entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272 hasta el 18 de enero de 2019, fecha de notificación personal de la Resolución Directoral N° 3196-2018-OEFA/DFAI, han transcurrido 2 años y 27 días”, siendo que el procedimiento ha caducado, debiendo ser archivado.

Pérdida de ejecutoriedad de la Resolución Directoral I

- e) El apelante señaló que el origen de este procedimiento está en la Resolución Directoral I, no notificada y cuyo extracto fue publicado en el diario oficial El Peruano el 31 de mayo de 2016, la misma que se encuentra consentida. Dicha resolución, conforme a lo establecido en el artículo 193° de la Ley N° 27444, perdió efectividad y ejecutoriedad el 27 de mayo de 2018, con lo cual no puede servir de base para la expedición de la Resolución Directoral III, por lo que esta última deviene en nulidad absoluta.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹², se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹³ (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

¹² **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹³ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁴.
14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁵, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin¹⁶ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010¹⁷, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA¹⁸, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM¹⁹, disponen que el TFA es el órgano encargado de

¹⁴ LEY N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁵ DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹⁶ LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al Osinergmin.

¹⁷ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del Osinergmin será el 22 de julio de 2010.

¹⁸ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

¹⁹ DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de

ejerger funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁰.
17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)²¹, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución

competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

- 19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²¹ LEY N° 28611.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²².

20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²³, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁴; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁵.
21. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁶.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

24. El recurso de apelación interpuesto por el administrado ha sido interpuesto dentro

²² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²³ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁵ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²⁷ (TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

25. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Determinar si en la tramitación del presente procedimiento se vulneró el principio del debido procedimiento.
 - (ii) Determinar si ha operado la caducidad administrativa del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en el artículo 259° del TUO de la LPAG.
 - (iii) Determinar si la Resolución Directoral I perdió ejecutoriedad.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

26. Con carácter previo al análisis de las cuestiones controvertidas planteadas, y a efectos de delimitar el procedimiento materia de análisis, resulta oportuno establecer el marco normativo dentro del cual se erige el dictado de las medidas correctivas en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el OEFA y los criterios sentados por esta Sala al respecto.
27. Sobre el particular, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir —en lo posible— el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas²⁸.

²⁷ **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

TUO DE LA LPAG.

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

²⁸ **LEY N° 29325.**

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto

28. En ese contexto, se ha de tener en cuenta que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra dentro del régimen excepcional establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, que determinó que, durante un periodo de tres años, contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiaría las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Siendo que, durante dicho lapso, esta institución se encontraba facultada para tramitar procedimientos excepcionales y, en caso la autoridad administrativa declarase la existencia de infracción, ordenaría la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.
29. Así pues, en el marco del referido régimen —vale decir en la tramitación de procedimientos excepcionales— tras determinar la responsabilidad administrativa del sujeto infractor, de corresponder, se procedía con el dictado de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (suspendiéndose el procedimiento); siendo que, ante su incumplimiento, se reanuda el mismo imponiéndose la sanción correspondiente.
30. Sobre esa base, en el numeral 2.1 del artículo 2° del Reglamento de Medidas Administrativas de OEFA²⁹ —vigente al momento del dictado de aquellas— se establece que las medidas correctivas tienen por finalidad la protección ambiental, razón por la que constituyen una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecidos por la autoridad competente; siendo que la verificación de dicha obligación deberá ser realizada por la autoridad supervisora, conforme lo determina el numeral 42.2³⁰ del artículo 42° del citado cuerpo normativo.
31. Sobre el particular, cabe indicar que, en la Resolución Directoral I, se presentaron

nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015.

Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

³⁰ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA**

Artículo 42°.- Verificación del cumplimiento de una medida administrativa (...)

42.2 La Autoridad de Supervisión Directa, en vía de ejecución, verificará si el administrado cumplió con la medida administrativa impuesta en el modo, tiempo y lugar establecidos. 42.3 En caso se advierta el incumplimiento de dichas medidas, la Autoridad de Supervisión Directa deberá elaborar el Informe Técnico Acusatorio respectivo, el cual será puesto a consideración de la Autoridad Instructora.

los detalles respecto a los vencimientos de los plazos de la medida correctiva, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Detalle del vencimiento de los plazos para el cumplimiento de la medida correctiva

Medidas correctiva	Plazo de cumplimiento y forma para acreditar la medida correctiva		
	Fecha de notificación	Duración (días hábiles)	Vencimiento de plazo
Medida correctiva	31 de mayo de 2016	15	21 de junio de 2016

Fuente: Resolución Directoral I.
Elaboración: TFA

32. Con ello en cuenta, el administrado debió cumplir con la obligación establecida en la medida correctiva y proceder con la acreditación de la misma hasta el 21 de junio de 2016, conforme a lo establecido en la Resolución Directoral I.

VI.1 Determinar si en la tramitación del presente procedimiento sancionador se vulneró el principio del debido procedimiento

33. Sin perjuicio de lo señalado en los considerandos *supra*, y en aras de dilucidar la cuestión planteada por el administrado a través de su recurso de apelación, esta Sala considera necesario verificar si en la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, las autoridades administrativas intervinientes en el mismo, cumplieron con la observancia de los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, entre los que se encuentran el debido procedimiento.

34. Sobre el particular, en el ordenamiento jurídico nacional y específicamente en el ámbito del derecho administrativo, se ha regulado el principio del debido procedimiento, estableciéndose como uno de los elementos esenciales que rigen no solo la actuación de la Administración en el marco de los procedimientos administrativos en general³¹, sino que además supone un límite al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa; ello al imponer a la Administración, la obligación de sujetarse al procedimiento establecido³², y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

31

TUO DE LA LPAG.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
 - 1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (Énfasis agregado)

32

TUO DE LA LPAG.

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio

35. De lo expuesto se colige que, el mencionado principio se configura como un presupuesto necesariamente ligado a la exigencia concerniente a que, dentro de todo procedimiento administrativo sancionador, se debe cumplir con la observancia no solo de los principios que rigen la potestad sancionadora, sino que además aquel deberá tramitarse bajo un procedimiento regular —tal como se establece en el literal 5 del artículo 3° del TUE de la LPAG³³—. Siendo que, en todo caso, se deberán respetar los derechos otorgados al administrado, entre el que se encuentra el ser debidamente notificado.

De la notificación como garantía del debido procedimiento

36. Como se señaló en los considerandos previos, en todo procedimiento administrativo sancionador, resulta de elemental importancia el respeto de las garantías propias del debido procedimiento por parte de la autoridad encargada de su tramitación. En esa línea, ello implica, que la responsabilidad administrativa, o una sanción, no podrá ser determinada ni impuesta al administrado, sin que previamente el ente resolutor cumpla con tramitar dicho procedimiento conforme a ley.
37. En ese sentido, la notificación del acto administrativo ha de ser entendida, por un lado, desde una perspectiva garantista en el marco de un procedimiento sancionador y, por otro lado, conforme se señala en el artículo 16^o34 del TUE de la LPAG, como un mecanismo que incide en la eficacia del propio acto, en la medida en la que, solo a partir de su debida realización, el acto desplegará sus efectos.
38. De hecho, en torno a la *notificación legalmente realizada* —y en concreto respecto a la notificación personal— el propio legislador estableció como de obligatoria observancia por parte de la Administración, el cumplir con un orden de prelación que, en ningún caso, puede ser alterado. Preceptos normativos que señalan lo descrito a continuación:

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.1. Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...)

³³ TUE de la LPAG

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

5. **Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

³⁴ TUE de la LPAG

Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

16.1. El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

16.2. El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.

- 20.1.1. Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.
- 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.
- 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.
- 20.2. La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados. (...)

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

- 21.1. La notificación personal **se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.**
- 21.2. En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado (...) (Subrayado y énfasis agregado)

39. De la lectura conjunta de los citados preceptos se colige, entonces, que la legislación vigente establece, de manera taxativa, la necesidad de cumplir con el orden de prelación establecido; siendo que únicamente se puede recurrir a un régimen de publicación ante la eventual notificación infructuosa resultante de la impracticabilidad de las otras modalidades. Disposición que se recoge en el inciso 23.1.2 del numeral 23.1 artículo 23° del TUO de la LPAG, conforme se detalla a continuación:

Artículo 23.- Régimen de publicación de actos administrativos

23.1 La publicación procederá conforme al siguiente orden:
(...)

- 23.1.2 En vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado:
- Cuando **resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada.**
 - Cuando **se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del Consulado respectivo. (...)** (Énfasis agregado)

40. Partiendo de lo esbozado, y sobre la base de lo argumentado por el administrado, esta Sala considera pertinente determinar si, en observancia del principio del debido procedimiento antes descrito, la tramitación del presente procedimiento se ajusta a derecho y a la normativa aplicable.

Del caso concreto

41. Tras la revisión de los actuados obrantes en el expediente se pudo corroborar lo siguiente:

Cuadro N° 4: Notificación de los actos administrativos emitidos en el Expediente N° 141-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Acto administrativo emitido	Modalidad de notificación	Fecha de notificación
1 Resolución Subdirectoral (notificación de la imputación de cargos)	Notificación personal en la Calle Gozzoli Norte N° 479, San Borja ³⁵ . Notificación Calle Fleming N° 127, interior 203 p, Santiago de Surco ³⁶ . Notificación en el Grupo 11, Manzana A, Lote 12, Sector 1, Villa El Salvador ³⁷ . Notificación en la Manzana G Lote 1, urbanización El Bosque, Cajamarca ³⁸ . Notificación por edicto: publicación en el Diario Oficial <i>El Peruano</i> y <i>El Comercio</i> .	19/05/2016
2 Resolución Directoral I (determinación de responsabilidad)	Notificación por edicto: publicación en el Diario Oficial <i>El Peruano</i> y <i>El Comercio</i> .	31/05/2016
3 Resolución Directoral II (consentimiento de Resolución Directoral I)	Notificación por edicto: publicación en el Diario Oficial <i>El Peruano</i> y <i>El Comercio</i> .	07/09/2016

³⁵ Cuando se procedió a la notificación en la Calle Gozzoli Norte N° 479 – San Borja, en tanto que no se encontraba presente el administrado, se dejó un aviso de notificación que indicaba que retornarían el 13 de abril de 2016 a las 10:55 horas con el objeto de notificar la resolución de imputación de cargos. En dicha fecha, se procedió a realizar la notificación en cuestión, precisando en las observaciones que: "La persona se niega a recibir el documento, porque dice que la empresa Compañía Minera San Nicolás S.A. se mudó hace 9 meses".

³⁶ Cuando se procedió a la notificación en la Calle Fleming N° 127, interior 203 p, urbanización Higuera – Santiago de Surco, en tanto que no se encontraba presente el administrado, se dejó un aviso de notificación que indicaba que retornarían el 14 de abril de 2016 a las 11:00 horas con el objeto de notificar la resolución de imputación de cargos. En dicha fecha, se procedió a realizar la notificación en cuestión, precisando en las observaciones que: "Se dejó bajo puerta, porque siempre que voy al lugar está siempre cerrado y no hay nadie".

³⁷ Cuando se procedió a la notificación en el Grupo 11, Manzana A, Lote 12, Sector 1 – Villa El Salvador, en tanto que no se encontraba presente el administrado, se dejó un aviso de notificación que indicaba que retornarían el 12 de mayo de 2016 a las 11:00 horas con el objeto de notificar la resolución de imputación de cargos. En dicha fecha, se procedió a realizar la notificación en cuestión, precisando en las observaciones que: "La señora que se encontraba en la dirección indicada señala que el administrado era inquilino y ya no recibe ahí hace 2 años, no se identificó y se negó a firmar el documento, pero si lo recibió".

³⁸ Cuando se procedió a la notificación en la Manzana G Lote 1, urbanización El Bosque, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, en tanto que no se encontraba presente el administrado, se dejó un aviso de notificación que indicaba que retornarían el 12 de mayo de 2016 a las 9:00 horas con el objeto de notificar la resolución de imputación de cargos. En dicha fecha, se procedió a realizar la notificación en cuestión, precisando en las observaciones que: "Al apersonarme al domicilio en la hora y fecha señalada en el aviso de notificación en su visita, no se encontró a persona alguna. Sin embargo, me entrevisté con la dueña de la casa Sra. Francisca Torres Vasquez, quien manifestó que la Compañía Minera San Nicolás, ya no funciona allí desde el mes de diciembre de 2015. Siendo el día 12/05/16 concluye la notificación".

	Acto administrativo emitido	Modalidad de notificación	Fecha de notificación
4	Resolución Directoral III (incumplimiento de medida correctiva y determinación de sanción)	Notificación por edicto: publicación en el Diario Oficial <i>El Peruano</i> y <i>El Comercio</i> .	28/12/2018

Elaboración: TFA

42. Como se desprende de la información detallada en el cuadro precedente, solo la Resolución Subdirectoral fue notificada a través de una modalidad presencial, concretamente, al domicilio consignado por CM San Nicolás en otros procedimientos análogos tramitados en el OEFA; habida cuenta que, el domicilio indicado durante la Supervisión Regular (como puede ser el precisado en el Acta de Supervisión) no constituye un domicilio a efectos de notificación del presente procedimiento administrativo sancionador; siendo que, mientras que el administrado no fije expresamente un domicilio para tal fin, la Administración puede emplear el ya registrado en otros procedimientos ante la mencionada Dirección, dando cumplimiento a lo señalado en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG.
43. En ese sentido, el actuar de la Autoridad Instructora —en el caso concreto de la notificación de la Resolución Subdirectoral— a criterio de este Colegiado, cumplió con lo prescrito en el artículo 20° del TUO de la LPAG. Del mismo modo, debe advertirse que, pese a que se realizaron las notificaciones a los domicilios correspondientes al administrado sin posibilidad de encontrarlo y resultando impracticable otra modalidad, se optó por la publicación del acto administrativo, conforme con el artículo 23° del mencionado cuerpo normativo³⁹.
44. En esa medida, como quiera que en el presente caso la notificación de los actos

³⁹

TUO DE LA LPAG.

Artículo 23.- Régimen de publicación de actos administrativos

23.1 La publicación procederá conforme al siguiente orden:

23.1.1 En vía principal, tratándose de disposiciones de alcance general o aquellos actos administrativos que interesan a un número indeterminado de administrados no apersonados al procedimiento y sin domicilio conocido.

23.1.2 En vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado:

- Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada.
- Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del Consulado respectivo.

23.2 La publicación de un acto debe contener los mismos elementos previstos para la notificación señalados en este capítulo; pero en el caso de publicar varios actos con elementos comunes, se podrá proceder en forma conjunta con los aspectos coincidentes, especificándose solamente lo individual de cada acto.

23.3. Excepcionalmente, se puede realizar la publicación de un acto siempre que contenga los elementos de identificación del acto administrativo y la sumilla de la parte resolutive y que se dirija al Portal Institucional de la autoridad donde se publica el acto administrativo en forma íntegra, surtiendo efectos en un plazo de 5 días contados desde la publicación. Asimismo, la administración pública, en caso sea solicitada por el administrado destinatario del acto, está obligada a entregar copia de dicho acto administrativo. La primera copia del acto administrativo es gratuita y debe ser emitida y entregada en el mismo día que es solicitada, y por razones excepcionales debidamente justificadas, en el siguiente día hábil. Mediante Decreto Supremo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se establecen los lineamientos para la publicación de este tipo de actos.

administrativos emitidos por las autoridades conductoras del presente procedimiento sancionador se ajusta a lo prescrito en el TUO de la LPAG al respecto, esta Sala considera que no se vulneró el principio de defensa de CM San Nicolás, pudiendo este ejercer en todo momento su derecho de defensa, conforme se materializa en la interposición dentro del plazo legalmente establecido del recurso de apelación materia de análisis; por consiguiente, sus alegatos presentados, en torno a este extremo, carecen de sustento.

VI.2 Determinar si ha operado la caducidad administrativa del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en el artículo 259° del TUO de la LPAG

45. El recurrente precisó que, a la fecha de notificación de la resolución impugnada (28 de diciembre de 2018) y notificada personalmente al abogado de la empresa en las oficinas de OEFA el 18 de enero de 2019, se excedió el plazo dispuesto en el artículo 257° de la Ley N° 27444, en tanto que el procedimiento se inició el 31 de mayo de 2016 (fecha de publicación en el diario El Peruano del extracto de la Resolución Directoral I. Asimismo, agregó que "(...) desde el 22 de diciembre de 2016, fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272 hasta el 18 de enero de 2019, fecha de notificación personal de la Resolución Directoral N° 3196-2018-OEFA/DFAI, han transcurrido 2 años y 27 días", siendo que el procedimiento ha caducado, debiendo ser archivado.
46. En ese sentido, el análisis de la presente cuestión controvertida amerita sentar las pretensiones del legislador con su incorporación en el ordenamiento jurídico nacional y el tratamiento que la misma recibe por parte de la autoridad competente en los procedimientos administrativos sancionadores como los tramitados por el OEFA
47. Así, se ha de entender que la caducidad administrativa —como figura novísima dentro de los procedimientos sancionadores— involucra la aplicación de un límite temporal para su tramitación, el cual culminará con la notificación de la resolución correspondiente; siendo que, mediante su aplicación, se logrará garantizar los derechos de los administrados involucrados frente a aquellos supuestos donde procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la Administración Pública quedan paralizados⁴⁰.

⁴⁰ Al respecto, LOPEZ RAMÓN refiere:

Tras exponer cómo la 'Administración puede impunemente paralizar el procedimiento, salvo las teóricas y platónicas medidas sobre responsabilidad del funcionario culpable de ello', afirmaba: 'Ahora bien: en los procedimientos incoados de oficio no estaría de más aplicar la institución de la caducidad para evitar los supuestos, nada infrecuentes, de procedimientos incoados por la Administración —por ejemplo, sancionadores— que quedan paralizados cuanto quiera el órgano competente, con los perjuicios que ello ocasiona al presunto culpable. Si la caducidad tiene su fundamento en razones de seguridad jurídica, en evitar la incertidumbre que supone un procedimiento en marcha, no existe razón alguna para no aplicar la caducidad a los procedimientos incoados de oficio'.

LOPEZ RAMÓN, Fernando. La caducidad del procedimiento de oficio. En: Revista de Administración Pública. N° 194. Madrid, mayo-agosto 2014. p. 17.
En: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4792824.pdf>
Consultado: 28 de mayo de 2019

48. Sobre dicho sustento, en el numeral 1 del artículo 259° del TUE de la LPAG se establece que los procedimientos administrativos sancionadores deberán ser resueltos en un plazo de nueve (9) meses, contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos al administrado. Plazo que, excepcionalmente, podrá ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución emitida por la autoridad competente que justifique dicha ampliación⁴¹.
49. Siendo que, para el caso particular de los procedimientos administrativos sancionadores en trámite —vale decir, los iniciados con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272⁴² que modifica la Ley N° 27444— el TUE de la LPAG señaló en su Décima Disposición Complementaria Transitoria que este plazo será de un (1) año, contado desde la vigencia del referido Decreto Legislativo⁴³.
50. Institución jurídica que, en ese sentido, ha sido desarrollada por parte de la doctrina, como Morón Urbina al mencionar que⁴⁴:

(...) En tal sentido, una vez transcurrido el plazo establecido por la norma y, al no haber existido una actuación determinada por parte del sujeto llamado a realizarla, operará la caducidad y se perderá la posibilidad de conseguir, obtener, alcanzar o llegar a una posición jurídica determinada. Luego, la declaración de esta caducidad

⁴¹ TUE DE LA LPAG

Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.
Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.
3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.
5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.

⁴² Publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 21 de diciembre del 2016.

⁴³ TUE DE LA LPAG
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Décima.- Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 259 del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite.

⁴⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II, Lima: Gaceta Jurídica, 2017. pp. 526-527.

solo tiene efectos declarativos para los intervinientes en la relación jurídica, puesto que basta el cumplimiento de las condiciones para que se configure la caducidad. Estas condiciones son las siguientes:

- (i) **La falta de la actuación administrativa determinada por la normativa.** El sujeto puede haber realizado otro tipo de acciones, pero la norma exigirá una actuación determinada en el plazo previsto, cuya omisión configura la primera condición para que opere la caducidad. En el caso del procedimiento administrativo sancionador, la norma requiere la resolución del procedimiento antes del cumplimiento del plazo de caducidad.
- (ii) **El transcurso del tiempo establecido por la norma para el ejercicio de un derecho o el elemento objetivo de la caducidad.** Excedido el límite temporal, el procedimiento caduca. Cabe señalar que le acción del sujeto no interrumpe el cómputo del plazo de caducidad (...). (Énfasis agregado)

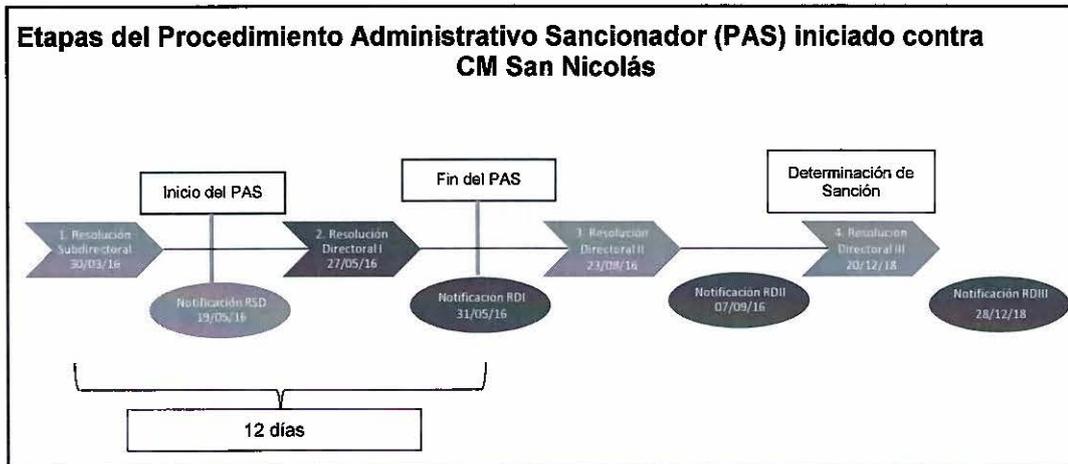
51. Por consiguiente, como ya se ha señalado en anteriores pronunciamientos, se puede concluir que la caducidad administrativa se erige como una institución encaminada a salvaguardar la seguridad jurídica ante la inactividad de la Administración, evitando, en todo caso, la existencia de dilaciones innecesarias dentro de los procedimientos administrativos donde el Estado ejerce su potestad sancionadora⁴⁵.
52. En función a ello, se procederá a analizar la tramitación del presente procedimiento sancionador con la finalidad de verificar el cumplimiento de los plazos establecidos al respecto.

Con relación al caso concreto

53. De la revisión de los actuados obrantes en el expediente, se aprecia que el tiempo empleado por la primera instancia para la tramitación del presente procedimiento fue inferior a cinco meses, conforme se muestra en el siguiente gráfico⁴⁶:

⁴⁵ Cabe tener en cuenta que, este Tribunal se ha pronunciado previamente analizando alegaciones de administrados que solicitan se declare la caducidad administrativa de sus respectivos procedimientos administrativos sancionadores. Al respecto ver las Resoluciones Nos 008-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de 25 de enero de 2018 y N° 221-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de 3 de agosto de 2018.

⁴⁶ Cabe señalar que, conforme con el artículo 3° de la Resolución Subdirectoral, se le otorgó al administrado un plazo improrrogable de cinco (5) días para que presente sus descargos en el procedimiento administrativo sancionador, conforme con el artículo 44° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/PCD.



Elaboración: TFA

54. Del gráfico precedente, y en atención a la naturaleza excepcional del procedimiento administrativo sancionador que originó la emisión de la Resolución Directoral III, se observan dos etapas diferenciadas en su tramitación: i) por un lado, aquella en la cual se determina responsabilidad de CM San Nicolás y el subsecuente dictado de una medida correctiva (en aplicación de la Ley N° 30230); y, ii) la imposición de una sanción pecuniaria por el incumplimiento de la medida correctiva ordenada.
55. Estadios que, por otro lado, resultan importantes para el presente análisis, puesto que el plazo de caducidad administrativa establecido en el artículo 259° del TUO de la LPAG, solo es aplicable para la tramitación realizada entre la fecha de notificación de la imputación de los cargos al administrado y el día en que se notifique a aquel el pronunciamiento que resuelve dicho procedimiento (bien sea con la imposición de una sanción —procedimiento ordinario— bien con la determinación de la responsabilidad administrativa —procedimiento excepcional de la Ley N° 30230).
56. Por consiguiente y en tanto la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador fue el 19 de mayo de 2016 —y no como erróneamente señala el administrado el 31 de mayo de 2016⁴⁷, la Autoridad Decisora tenía como plazo máximo para notificar la Resolución Directoral que resolviera el procedimiento iniciado (esto es, para determinar responsabilidad administrativa y medida correctiva) hasta el 15 de enero de 2017; ello conforme al siguiente detalle:

Inicio del PAS	Fin del PAS	Plazo de caducidad administrativa	Reanudación y determinación de sanción
19/05/2016	31/05/2016	15/01/2017 ⁴⁸	28/12/2018

⁴⁷ Fecha en la que se notificó la Resolución Directoral I.

⁴⁸ En atención a que el presente procedimiento se inició el 15 de enero de 2016, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó la Ley N° 27444, corresponde aplicar el plazo de caducidad de un (1) año (ver considerando 53 de la presente resolución).

57. Plazo que, en esa línea, fue plenamente respetado por la DFSAI al emitir la Resolución Directoral I el 27 de mayo de 2016 y notificarla el 31 de mayo de ese mismo año; es decir, con una antelación de 7 meses y 18 días a la fecha límite para tramitar el presente procedimiento sancionador.
58. En consecuencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 259° del TUO de la LPAG, y contrariamente a lo señalado por CM San Nicolás, el presente procedimiento no ha caducado; siendo que la etapa de verificación de cumplimiento de medida correctiva, se tramita en un procedimiento de ejecución distinto que no se rige por lo establecido en el mencionado precepto normativo, corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por el apelante en su recurso.

VI.3 Determinar si la Resolución Directoral I perdió ejecutoriedad

59. El apelante señaló que el origen de este procedimiento está en la Resolución Directoral I, no notificada y cuyo extracto fue publicado en el diario oficial El Peruano el 31 de mayo de 2016, la misma que se encuentra consentida. Dicha resolución, conforme a lo establecido en el artículo 193° de la Ley N° 27444, perdió efectividad y ejecutoriedad el 27 de mayo de 2018, con lo cual no puede servir de base para la expedición de la Resolución Directoral III, por lo que esta última deviene en nulidad absoluta.
60. Sobre el particular, se debe tener presente que, entre las manifestaciones de la eficacia del acto administrativo, se encuentra no solo su carácter ejecutivo sino la posibilidad de su realización —en algunos casos— por la propia autoridad administrativa que lo dictó en pleno uso de su autotutela ejecutiva; diferenciándose, entonces, en que la ejecutividad de los actos administrativos es propia de todos los actos administrativos (al existir la presunción de validez del mismo), mientras que la ejecutoriedad se traduce en una especial manifestación de la eficacia de algunos actos que faculta a la Administración para actuar de oficio sin necesidad de recabar tutela judicial⁴⁹.
61. Así, en el caso concreto de la ejecutoriedad de los actos, el TUO de la LPAG dispone lo siguiente:

Artículo 202.- Ejecutoriedad del acto administrativo

Los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo

⁴⁹ Conceptos que han llevado a la doctrina a señalar que:

La distinción entre ejecutividad y ejecutoriedad del acto administrativo, tal como apunta TIRADO BARRERA, radica en que mientras la ejecutividad es característica de todo acto administrativo, la ejecutoriedad alude, a una característica que solo es admisible para aquellos actos que impongan una obligación de dar, hacer o no hacer a un administrado y que, dependiendo de su contenido y la negativa del administrado, podría permitir su ejecución forzosa

MARTIN TIRADO, Richard. *Los Actos Administrativos en el régimen de las Personas Jurídicas del régimen privado*. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13501/14127>
Consulta: 28 de mayo de 2019

conforme a ley.

Artículo 203.- Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo

204.1 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos:

204.1.1 Por suspensión provisional conforme a ley.

204.1.2 **Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos.**

204.1.3 Cuando se cumpla la condición resolutive a que estaban sujetos de acuerdo a ley.

204.2 Cuando el administrado oponga al inicio de la ejecución del acto administrativo la pérdida de su ejecutoriedad, la cuestión es resuelta de modo irrecurrible en sede administrativa por la autoridad inmediata superior, de existir, previo informe legal sobre la materia. (Énfasis agregado)

62. Delimitado el marco normativo y sobre la base de los argumentos formulados por el recurrente, este Tribunal considera necesario efectuar ciertas precisiones con relación a la naturaleza del procedimiento materia de análisis y las consecuencias proyectadas sobre la resolución que lo resuelve, esto es, la Resolución Directoral I.
63. En efecto, se debe tener en cuenta que —como ya se indicó de manera reiterada en la presente resolución— el procedimiento administrativo sancionador tramitado contra CM San Nicolás se desarrolla en el marco de la Ley N° 30230; ley que limitó, excepcionalmente durante el periodo de tres años, las prerrogativas sancionadoras del OEFA a la determinación de la responsabilidad⁵⁰ y, de ser el caso, ordenar el cumplimiento de las medidas correctivas pertinentes. Siendo que, ante el incumplimiento de estas últimas se habilitaría a esta institución la facultad de imponer sanción pecuniaria.
64. Situación que, para el análisis de la presente cuestión controvertida, deviene necesario, en tanto si bien con la emisión de la resolución de determinación de responsabilidad (que para el presente caso, es la Resolución Directoral I), con carácter accesorio se impone el cumplimiento de una medida correctiva —que en consecuencia, se constituye como un acto de gravamen⁵¹—, cierto es que ante su

⁵⁰ Cabe señalar que, este régimen excepcional no aplica para los siguientes casos, de conformidad con lo señalado en el artículo 19° de la Ley N° 30230:

Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras (...)

Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

⁵¹ Al respecto, MORÓN URBINA señala:

A su vez, son ejemplos, de actos administrativos de gravamen: las ordenes, los actos extintivos de derechos (revocación, nulidad, confiscación, decomiso, etc.), las sanciones y en general, todos los actos administrativos que imponen cargas, obligaciones, limita derechos, o contiene declaraciones perjudiciales a los administrados.

incumplimiento, la Autoridad Decisora no requiere del administrado, desplegando el ejercicio forzoso, cumpla con lo ordenado; por el contrario, facultado legalmente por la Ley N° 30230, impondrá sanción de naturaleza pecuniaria a través de la respectiva resolución, como sucedió mediante Resolución Directoral III.

65. Por consiguiente, a criterio de este órgano Colegiado, si bien la Resolución Directoral I se constituye como un acto ejecutivo, no así sucede con su naturaleza ejecutoria, puesto que la misma se verá plasmada en el acto a través del cual se imponga la sanción pecuniaria⁵² por el incumplimiento detectado, habilitándose en este último caso a la Administración la facultad de desplegar los mecanismos forzosos para la consecución, sin necesidad de acudir al auxilio judicial para tal fin.
66. En función a lo expuesto, y en tanto los argumentos formulados por CM San Nicolás en su recurso de apelación, respecto de este extremo, carecen de sustento, corresponde confirmar la Resolución venida en grado al no evidenciarse causal de nulidad⁵³ alguna que amerite dicha conclusión; ello, al haber sido emitida dentro del procedimiento regular y en cumplimiento del principio del debido procedimiento.
67. Finalmente, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por CM San Nicolás en contra de la Resolución Directoral III, fue posible advertir que aquel no cuestionó el extremo referido al cálculo y monto de la sanción pecuniaria impuesta; por lo que, al haberse determinado la responsabilidad administrativa de aquel por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, y tras la revisión del contenido de la multa impuesta conforme a las prerrogativas establecidas en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de

Los Actos Administrativos en la nueva Ley del Procedimiento Administrativo General. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/16889/17195>.
Consulta: 28 de mayo de 2019

⁵² Situación que, contrariamente, no se da en los procedimientos ordinarios tramitados al margen de la Ley N° 30230; donde se impone la sanción directamente por la determinación de responsabilidad del administrado y, de ser el caso, el dictado de una medida correctiva que — obligaciones que, de ser incumplidas por un lado permitirá a la Administración ejecutar de manera forzosa el pago de la multa y traerá consigo la iniciación de un nuevo procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la medida correctiva; manifestándose en este tipo de actos su carácter ejecutorio.

⁵³ **TUO DE LA LPAG**
Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD⁵⁴—, corresponde confirmar dicho extremo de la resolución venida en grado.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 3196-2018-OEFA/DFAI del 20 de diciembre de 2018, que declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Compañía Minera San Nicolás S.A. mediante la Resolución Directoral N° 736-2016-OEFA/DFSAI del 27 de mayo de 2016 y lo sancionó con una multa ascendente a 96.00 (noventa y seis con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- DISPONER que el monto de la multa, ascendente a 96.00 (noventa y seis con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

TERCERO. - Notificar la presente resolución a Compañía Minera San Nicolás S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

⁵⁴ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 032-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 264-2019-TFA-SMEPIM, la cual tiene veinticinco (25) páginas.

